

21. Art. 25. Los conductores de cargas en bestias ó carros destinados á este objeto, no admitirán dichas cargas sin que los dueños de ellas les entreguen las guías ó pases respectivos, y en caso de faltar á esta prevencion perderán los carros ó bestias con los arneses que se les encuentren al tiempo de la aprension del cargamento, si este se declara caído en comiso. Fuera de este caso no serán responsables los conductores de efectos no estancados. Tampoco lo serán aun siendo efectos estancados, los dueños de coches de alquiler donde se encuentre algun fraude, cuando no se pruebe complicidad en él á dichos dueños.

22. *Peculado.*—Llámanse peculado la dilapidacion de los caudales públicos y su inversion en usos propios por aquel á cuyo cargo se hayan. La ley de Partida, escesivamente severa, lo castigaba con la pena de muerte: ¹ la legislacion posterior mitigó su rigor, privando de oficio, é inhabilitando para la obtencion de otros á los que le cometian, aunque aprontasen la suma tomada: mas si no hicieron el reintegro, impuso la pena de diez años de presidio, segun las circunstancias, dejando solo subsistente la capital para los reos y auxiliadores, cuando la quiebra dimanase de haberse alzado con los caudales públicos. ²

¹ Ley 18, tít. 14, P. 7.

² Reales decretos de 5 de Mayo de 1764, y de 17 de Noviembre de 1790.

TITULO X.

DE LAS ACUSACIONES.

Títulos 1 y 31, P. 7; 24 y 26 del lib. 8 de la R., 6 40 y 41, lib. 12 de la N., y 8, lib. 7 de la de Indias.

1. Qué es acusacion, y como se divide.
2. Requisitos de la acusacion.
3. Quiénes pueden acusar, y quiénes no.
4. Quiénes no pueden ser acusados.
5. Si pueden serlo los muertos.
6. No puede hacerse la acusacion por procurador, ni intentar en ella las acciones civil y criminal.
7. El acusador debe seguir la acusacion. Qué se hace cuando no la sigue.
8. Debe probar su acusacion, bajo la pena del talion, y afianzar de calumnia: los que acusan por su oficio no están obligados á afianzar.
9. Del tiempo que dura el derecho de acusar, y de los modos con que se termina la acusacion interpuesta.
10. Qué debe hacerse cuando uno es acusado por muchos ó ante diversos jueces por uno ó por diversos delitos.
11. Para la imposicion de la pena debe constar ciertamente del delito.

1. La acusacion es la accion con que uno pide al juez que castigue á otro por el verro ó maldad que hizo; y suele distinguirse en *querrela*, que es la primera peticion ó escrito en que se refiere el delito, y se pide la práctica de las diligencias conducentes á su averiguacion, y la del delincuente, y en *acusacion formal*, que es el segundo escrito que el acusador presenta en vista de aquellas.

2. La acusacion debe hacerse por escrito, y expresando los nombres del acusador y acusado, el delito, y el dia y lugar en que se cometió, y haciendo en ella el juramento de calumnia,¹ y sin estos requisitos no debe admitirse por el juez.² Gomez, á quien siguen otros autores, asienta,³ que cuando el delito no lo es precisamente por el dia y lugar en que se cometió, no tiene obligacion el acusador de expresar esas circunstancias en la acusacion, ni de probarlas en juicio, ni aun á instancia del acusado; mas Gutierrez,⁴ con quien convienen Tapia⁵ y Escriche,⁶ observa que las leyes⁷ que previenen esa especificacion están muy claras y no hacen distincion alguna. Vilanova opina⁸ que puede admitirse y sentenciarse la causa aun omitida la expresion de esas circunstancias, siempre que aparezca cierta la perpetracion del delito, y aun cuando resulte no haberse justificado el dia y lugar que se señaló en la acusacion.

3. Puede acusar el ofendido por el delito, y en los públicos [á excepcion del adulterio, de que

1 Está abolido por la ley de 4 de Diciembre de 1830.

2 L. 14, tit. 1, P. 7.

3 Gomez 3, Var. cap. 11, n. 4.

4 Pract. crimin. tom. 1, cap. 2, n. 11.

5 Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, tit. 2, cap. 1.

6 Diccion. de legist., artículo *Querrela*.

7 LL. 14, tit. 1, P. 7, y 4, tit. 2, lib. 4 de la R., ó 4, tit. 3, lib. 11 de la N.

8 Materia criminal. Observ. 6, cap. 1, n. 64 á 67.

solo puede acusar el marido, [á ménos que haya servido de tercero á su mujer] cualquiera del pueblo, ménos aquellas personas á quienes está prohibido, que son: 1º Las mujeres: 2º Los menores de catorce años: 3º Los que administran justicia: 4º Los perjuros ó infames: 5º Aquel á quien se probare que recibió dinero para acusar, ó desamparar la acusacion hecha: 6º El que tuviere hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones: 7º El pobre de solemnidad: 8º El cómplice en el delito: 1 el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, excepto en los delitos de traicion, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastrós: 2 9º El que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo, á no ser que intente hacerlo por delito contra su persona ó parientes en cuarto grado; mas si fuere temporal el destierro, no tiene impedimento para ser acusador. 3

4. No pueden ser acusadas las personas que la ley reputa incapaces de dilynquir,⁴ y son: 1º

1 L. 2, tit. 1, P. 7.

2 La misma.

3 L. 4, tit. 1, P. 7.

4 Véase el n. 4 del tit. XXIV de este libro.
TOM. II.

El menor de diez años y medio por ningun delito, y el de catorce por los de incontinencia: 2º El loco, fatuo y demas que carecen de razon y juicio, por los delitos que cometan durante la demencia: 3º El que haya sido juzgado y absuelto de un delito no puede ser acusado o nuevo por él, si no es que se pruebe que se procedió dolosamente en la primera acusacion, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablare la segunda por pariente del agraviado, proponiendo que ignoró la primera: 4º No podian serlo los jueces durante su oficio, sino por delitos cometidos en su desempeño; pero uno de los principios fundamentales de las instituciones porque ahora se rige la República, es precisamente la responsabilidad de todos los funcionarios públicos; de manera que comenzando por el Presidente, que es el gefe del gobierno, hasta el último empleado de la administracion, todos son responsables no solo de sus actos oficiales, sino de los delitos comunes que cometan durante el ejercicio de su encargo. 4

5. Tampoco pueden ser acusados los muertos: la ley 5 exceptúa los delitos de herejía,

1 L. 9, tít. 1, P. 7.

2 La misma.

3 L. 12, tít. 1, P. 7. El art. 24 de la Constitucion dice: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito."...

4 Art. 103 de la Constitucion Federal.

5 L. 7, tít. 1, P. 7.

traicion, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrilego, muerte dada por la mujer á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno; en cuyos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria. Abolidas las penas de infamia y las trascendentales conforme á la Constitucion, no podría hoy seguirse una causa de este género, sino solo por el efecto de la responsabilidad civil, cuando sea procedente con arreglo á las leyes.

6. En causa de que pueda seguirse pena de muerte, mutilacion ó destierro, no puede hacerse la acusacion, ni aun en causa propia, por procurador, á excepcion del menor por quien puede hacerla su curador, 1 y en ausencia de este puede aquel poner, con autoridad del juez, procurador que la haga; 2 y aunque de todo delito dimanara una accion civil y otra criminal, no se pueden intentar ambas como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, 3 á excepcion del delito de hurto, en el que es particular poderse pedir á un tiempo como esenciales la pena y la restitution de lo robado; 4 pero

1 LL. 6, tít. 1, P. 7, y 12, tít. 5, P. 3.

2 Greg. Lop., glos. 6 de la l. 6, tít. 1, P. 7.

3 Curia Filípica, part. 3, § 14, n. 6.

4 Greg. Lop., glos. 2 de la l. 18, tít. 14, P. 7.

por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil: si solo se pide por una, sea la civil ó la criminal, no puede dejarse despues para intentar la otra. ¹

7. El acusador tiene obligacion de seguir la acusacion; y si presentándose el acusado dentro del plazo que se le señaló para responder, no compareciere el acusador, puede el juez imponerle una multa; emplazándole para que acuda á seguir la acusacion; y si pasado este término no comparece ni alega causa legítima, debe ser absuelto el acusado, y condenado el acusador á pagar las costas y perjuicios ocasionados á aquel, y una multa de cinco libras de oro, y debe ademas ser declarado infame. ² Pero con permiso del juez puede desampararse la acusacion dentro de treinta dias, ménos cuando se conoce que se hizo falsa y maliciosamente, ó cuando el acusado ha sido preso ó sufrido algun perjuicio ó menoscabo de su estimacion, en cuyo caso es necesaria su anuencia, ó cuando se acusa de traicion, falsedad, robo sacrílego ó al erario, ó abandono de castillo, fortaleza ó puesto militar. ³

8. Debe tambien el acusador probar su acusacion, no solo en lo principal del delito, sino tambien en los extremos que aquella abraza, siendo sustanciales ó que agraven el crimen, y la

¹ Tap., Febr. Novís., lib. 3, tít. 1, cap. 1, n. 49.

² L. 17, tít. 1, P. 7.

³ L. 19, tít. y P. cit.

que no lo hace señala la ley ¹ la pena de talion, que abolida por costumbre general, segun afirman los autores, ² ha sido subrogada con otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y casos; y para que no sean ilusorias se exige al acusador ³ la fianza de calumnia. ⁴ Tapia afirma ⁵ que el que acusa por delito cometido contra alguno de los suyos, no está obligado á prestar la fianza, porque tampoco incurre en pena si no prueba la acusacion, y cita en apoyo de esto la ley ⁶ que dice: *Ca magüer non la provase, non le deven dar ninguna pena en el cuerpo*. Con mas generalidad expresan las leyes esta excepcion respecto del que acusa de moneda falsa ⁷ y del heredero que lo hace á otros de haber dado muerte al que le nombró, ⁸ la cual extiende Tapia ⁹ al acusador de heregía y traicion, al tutor ó curador que acusa por su menor, y al fiscal ó cualquiera otro que por su empleo tiene el cargo de acusar y notar los crímenes y excesos.

¹ L. 26, tít. y P. cit.

² Greg. Lop., glos. 3, l. 13, tít. 9, P. 4. Gom. 3, Vartí. 11, n. 31. Curia Filip. P. 3, § 8 n. 13. Gutier. Pract. erimin. tom. 1, cap. 2, 17 y otros.

³ L. 64, tít. 4, lib. 2, de la R., ó LL. 7 y 8, tít. 33, lib. 12 de la N.

⁴ Véase sobre esta fianza el n. 11, tít. 13, lib. III.

⁵ Tapia, Febrero novísimo, tom. 7, tít. 2, cap. 1, n. 9.

⁶ L. 26, tít. 1, P. 7.

⁷ L. 20, tít. y P. cit.

⁸ L. 21, tít. y P. cit.

⁹ Febrero novísimo, tom. 7, tít. 2, cap. 1, n. 9 en la nota.

9. El derecho de acusar dura mientras no se prescribe la responsabilidad del delincuente, para lo cual se requiere diverso tiempo segun la diversidad de los delitos, y la acusacion interpuesta se termina: 1º Por muerte del acusador, pues no están obligados á seguirla sus herederos ó parientes, aunque el juez deberá seguir la causa de oficio, no siendo el delito de aquellos en que solo puede procederse á instancia de parte: 1 2º Por la muerte del acusado, en cuyo caso no se le ha de imponer pena alguna, sino en los casos de que hemos hablado en el núm. 5: y si su fallecimiento acaeciere despues de haber apelado de la sentencia en que se le condenase á pena corporal y pecuniaria, podrá seguirse la apelacion por sus herederos por lo tocante á los bienes, y del mismo modo pueden seguir los del acusador; mas si en la sentencia no se habló de bienes, queda concluida la acusacion, y no podrán tomarse á sus dueños: 3º Por convenio ó transacion entre el acusado y el acusador, de que hemos hablado en otra parte. 3

10. Cuando muchos acusan á uno al mismo tiempo de un delito, si son extraños escogerá el juez al que le parezca de mejor intencion; 4 y

1 L. 23, tít. 1, P. 7.

2 LL. 7, tít. 8 y 28, tít. 23, P. 3 y 23, tít. 1, P. 7.

3 NN. 45, 46 y 47, tít. IX, lib. II.

4 L. 13, tít. 1, P. 7.

siendo parientes es de opinion Gutierrez, 1 conformándose con el orden que la ley 2 señala para poder acusar, que la de la mujer prefiera á los hijos y demas parientes de su marido en delito cometido contra este, así como él prefiere á los de ella en su caso: y entre los parientes preferirá el de grado mas próximo; y siendo todos de uno mismo, ó se reputará una sola la acusacion, ó escogerá el juez como en los extraños. Y cuando uno fuere acusado ante diversos jueces, si fuere por el mismo delito, preferirá el que prevenga, siendo competente, y si por diversos delitos, seguirá cada uno su causa, conduciéndose de modo, dice Vilanova, 3 que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á disposicion del otro juez para hacer en él la debida justicia.

11. Para la imposicion de la pena debe constar el delito por pruebas legítimas, y no por señales ó presunciones, *porque la pena, dice la ley, 4 despues que es dada en el cuerpo del ome, non se puede tirar nin enmendar, maguer entienda el juez que erró en ello;* y principalmente cuando la pena que haya de imponerse sea la de muerte, para la cual exige otra ley 5 que *las pruebas*

1 *Pract. crimin.* tom. 1, cap. 2, n. 6.

2 L. 14, tít. 8, P. 7.

3 *Mater. crimin.* Obser. 10, cap. 7, punt. 4, n. 36.

4 L. 7, tít. 31, P. 7.

5 L. 26, tít. 1, P. 7.

sean leales e verdaderas e sin ninguna sospecha, e que los dichos e las palabras que dijeren firmando sean ciertas e claras como la luz, de manera que non pueda sobre ellas venir dubda ninguna, debiendo estar siempre los jueces mas inclinados y dispuestos á absolver al reo que á condenarle; ca mas santa cosa es, e mas derecha quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviese fecho, que darla al que la non mereciere, nin oviese fecho alguna coso por que. ¹

¹ L. 9, tit. 31, P. 7.

TITULO XI.

DE LOS TORMENTOS, CARCELES, PERDONES O INDULTOS,
Y DE LOS ASILOS.

Títulos 29, 30 y 32, P. 7; 9, lib. 2; 24, lib. 4 y 25, lib. 8, de la R., 6 38, 39 y 42, lib. 12 de la N., y 6 y 7, lib. 7, de la de Indias.

1. Está abolido el tormento y los apremios; por lo que se omite hablar de ellos.
2. Qué es cárcel; no puede tenerla mas que la autoridad pública, bajo pena de muerte.
3. Su objeto es la custodia y no la molestia de los presos.
4. No puede recibirse en ella á ninguno sin mandamiento escrito de juez, pero sí en calidad de detenido: distincion de presos y detenidos.
5. Requisitos para proceder á la prision de un ciudadano: los jueces civiles pueden proceder á la de los militares delincuentes, donde no haya juez de su fuero: el Presidente de la República puede decretar la detencion: y á los delincuentes *in fraganti* los pueden detener las patrullas y ministros de justicia.
6. Todos los tribunales civiles y militares deben hacer visitas generales y particulares de sus cárceles: cuántas deben ser las generales, quiénes deben concurrir y á qué se deben contraer.
7. Las particulares deben ser semanarias: quiénes deben concurrir, y á que se han de contraer: de las providencias de visita no hay recurso.
8. De las obligaciones de los alcaides ó carceleros.
9. De la fuga de los presos: pena de los reos que huyen.
10. Penas de los alcaides á quienes se huyan los presos.
11. Qué es indulto, y quién puede concederlo.
12. El indulto puede ser general ó particular: por delitos políticos, que se llama *amnistia*, ó por los civiles que no se entienden comprendidos en aquella: á qué delitos y personas se extienden los generales, y qué efectos producen.
13. Diligencias para impetrar un indulto particular.
14. Del Asilo.